

Sobre migración, naturaleza y vecindad en los tiempos del Imperio⁽¹⁾

Alfredo Alvar Ezquerro^(*)

N

o son momentos sencillos los que vivimos, los que nos ha tocado vivir, o los que estamos generando día a día nosotros mismos.

Vivimos en un momento histórico fascinante de profundo cambio cultural, esto es, de pérdida de unos asideros sin que hayan atornillado los nuevos. Esas pérdidas de referentes, ese tenerse que olvidar de lo que hubo sin estar seguros de lo porvenir, es una constante en el decurso de la Historia. Las sociedades siempre se han movido. Han vivido en equilibrios dinámicos. Por tanto, no debemos sentirnos inquietos. Imaginemos lo que debieron sentir los hombres del Renacimiento con las noticias que les llegaban de las Indias y el Descubrir un Nuevo Mundo; pensemos la revolución que supuso la imprenta y su difusión por Europa y con ella, el que la misma idea se expresara de la misma manera, exactamente de la misma manera, por todas partes y que perviviera igual durante siglos porque estaba impresa en un libro y ese libro tenía mil, dos mil copias clónicas. Pero, al mismo tiempo que todo eso ocurría, se mantenían estructuras subyacentes inmóviles, así el régimen señorial, la dependencia absoluta de lo religioso... Y si eso tenía que referirse al siglo XVI, en el XVII, los

^(*) Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Director de los cursos de Historia de la RSEMAP. Investigador Científico del CSIC.

⁽¹⁾ En un principio, quería haber dedicado este texto a "Cervantes y sus migraciones". Al final, se ha complicado el objeto de análisis y el texto ha terminado en estas rápidas pinceladas, a todas luces incompletas, acaso origen de futuros trabajos. Se inscriben en el proyecto de investigación "Cervantes y su época: Teoría y práctica de la comunicación científica", Ministerio de Educación y Ciencia, HUM2004-04713/HIST. Departamento de Historia Moderna del Instituto de Historia del C.S.I.C., duración: XII-2004 a XII-2007.

Europeos hubieron de sufrir lo que no está escrito con la Guerra de los Treinta Años que culminó, entre otras cosas, con el desplome del imperio español (¿y qué pensó aquella generación, la de Saavedra Fajardo o Calderón?) y las estructuras estáticas conocieron nuevamente aires de cambio con la Ilustración, y luego las revoluciones burguesas, el marxismo y el movimiento obrero y las Guerras Mundiales y tantas cosas más que demuestran lo que decía antes: ni cualquier tiempo pasado fue mejor, ni el pasado es estático ni da seguridad a quienes lo vivieron.

La diferencia puede radicar en un pequeño detalle: que lo que pasa hoy, lo vivo yo y me preocupa, angustia o entusiasmo, según de qué se trate. Y además, el cambio es vertiginoso y tal vez me sienta inquieto y desarmado ante cómo encajarlo. Si tengo elementos de juicio y críticos, al comprender el problema, pueda darle soluciones, no bloquearme en la inmovilidad, ni echar a corretear y brincar alegremente como una Caperucita por los prados de margaritas.

Como introducción: sensaciones actuales ante la inmigración

Y este de los movimientos migratorios es, a día de hoy, el problema que más preocupa a los españoles. Según el avance de resultados del Estudio 2.654 para el mes de septiembre del Centro de Investigaciones Sociológicas⁽²⁾, el mayor problema que existe hoy en España (según respuestas inducidas) es el de la inmigración con un 59'2% de las respuestas, seguido a mucha distancia, del paro con un 42'1% y la vivienda con un 20'9%. Y eso que la encuesta era esencialmente objetiva: el 30'7% de los encuestados eran votantes del PSOE y el 17'6% del PP.

Hace diez años, en septiembre de 1996⁽³⁾ a la pregunta "¿Cree Vd. que, en general, toda persona debería tener libertad para vivir y trabajar en cualquier país, aunque no fuera el suyo?", el 95% de los encuestados respondió que "Sí". A la pregunta "¿Hasta qué punto le preocuparía que un hijo o una hija suya (si no los tiene, en caso de que los tuviera) se casara con un ciudadano de los siguientes países? ¿Y tenerlos como vecinos? ¿Y como compañeros de trabajo?", el 76% de los españoles dijo si el yerno/nuera fuera del África negra, no le importaría; el 93% dijo que no le importaría tener negros de vecinos y el 97% que no le importaba tenerlos de compañeros de trabajo. A la pregunta "¿Hasta qué punto le importaría a Vd. que sus hijos (si no los tiene, en caso de que los tuviera), compartieran en el colegio la misma clase con niños de familias inmigrantes extranjeras?" el 88% respondió con un tajante "Nada". Pero, sin embargo, cuando se inquiría sobre si "¿Qué le parece a Vd. el número de personas procedentes de otros países que viven en España?", el 29% respondió que eran demasiados y el 47% que eran "bastantes, pero no demasiados". Según datos oficiales, por aquel

(2) http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2640_2659/2654/Es2654mar_A.pdf (consulta realizada el 1-XI-2006)

(3) http://www.cis.es/cis/openems/-Archivos/Boletines/07/BDO_7_inmigracion.html (consulta hecha el 1-XI-2006)

entonces en España había 461.364 inmigrantes. Los españoles asociaban entonces, en su gran mayoría y de manera espontánea, el término "inmigrante" con "marroquí" y a partes iguales consideraban la inmigración "positiva" y "negativa", etc.

Naturalmente, las percepciones han cambiado. Pero la cuestión, probablemente, no ha hecho más que empezar.

En el último número de la revista *The Economist*, se afirma que aunque el Gobierno socialista de España ha hecho los deberes mejor de lo esperado, ha fallado en sus políticas inmigratorias. Y tras ofrecer algunos datos, se pregunta "¿Puede España absorber más gente?" y responde, "Los socialistas parecen no tener una respuesta" y ofrece algunas contradictorias afirmaciones de miembros del Gobierno. Los datos son impactantes: el año 2005 entraron en España 650.000 personas. Recordemos que hace diez años había menos de 500.000. Ahora mismo la población inmigrante roza el 9% de la población de España y concluye el informe haciendo alusión a un estudio de un profesor de la Universidad de Barcelona, Joseph Oliver, según el cual España necesitará hasta 2020 y para mantener sus tasas de crecimiento, unos 4 millones de extranjeros de media, que podría subir a los 9'8 si se quieren incrementar las actuales tasas o rebajas a 2'3 si entramos en crisis económica. Aunque no conozco personalmente el estudio, parecen cifras felices: de 2'3 a 9'8, según el ritmo de crecimiento, acaso estadísticamente se pueda hacer la modelación, pero socialmente es posible que no se soporte tales cambios. No todo en los comportamientos colectivos son estadísticas.

En cualquier caso, el artículo de la revista concluye: la inmigración es necesaria por las bajas tasas de natalidad en España (algunos nos respondemos que ello es debido a que estructuralmente es más difícil mantener un matrimonio estable que romperlo y, por otro lado, no hay varón que se arriesgue a tener hijos con la actual ley del divorcio) y por tanto "José Luis Rodríguez Zapatero debe decir a los votantes que deben esperar más inmigrantes, no menos. Y para ello, hay que tener coraje"⁽⁴⁾.

Por otro lado, un informe publicado por el Real Instituto Elcano y firmado por Rickard Sandell (30-V-2005) exponía varias cuestiones⁽⁵⁾. La primera que los datos demográficos de España de cara al futuro son tan inciertos como varían en las bases de EUROSTAT y del INE, que oscilan en diez millones de personas para los próximos decenios. Ahora bien, según los datos del INE, España será, en términos comparados con los demás países de la UE, el que conocerá un crecimiento más fuerte de población después del 2050. Para esas fechas, España habrá recibido unos 14 millones de inmigrantes (datos INE) o 6 millones (datos

(4) *The Economist*, 8.499 (del 14 al 20 de octubre de 2006), pp. 34-36.

(5) <http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/751.asp> (consulta verificada el 1-XI-2006)

EUROSTAT) y continúa el memorial: “No obstante, si bien la inmigración en los últimos años ha sido impresionante, tanto en términos absolutos como relativos (España recibe más inmigrantes que cualquier otro país de la UE y más de una cuarta parte de la inmigración total de la UE), no resulta tan claro si es posible o sostenible a medio y largo plazo una llegada a España de un cuarto de millón de nuevos inmigrantes al año”. Y continúa: “La pregunta que se plantea es la siguiente: ¿cuánta inmigración anual está dispuesto a aceptar el electorado español? Con 250.000 inmigrantes al año, en 2050 la población inmigrante supondría alrededor del 28% de la población total, en comparación con el 8,4% en la actualidad (véase el Informe Económico de la OCDE para España de 2004). Si el flujo de entrada es similar al de los últimos cinco años, es decir, 400.000-600.000 al año, la proporción sería mucho mayor en el futuro. Con independencia de cuál sea el escenario correcto, según los estándares europeos, una proporción de inmigrantes del 28% de la población total implicaría que España podría convertirse fácilmente en el país europeo con mayor población extranjera en 2050. Si bien esta posibilidad no se puede descartar, las experiencias de otros países europeos sugieren que llegar a ese punto tiene sus costes políticos”. Y también: “Esto significa que el “motor demográfico” de España depende de la inmigración futura, lo cual tiene su parte positiva y su parte negativa. Lo positivo es que la inmigración se puede controlar por medio de la intervención política; lo negativo es que requiere un debate y unas decisiones políticas difíciles y delicadas con respecto al tamaño y la naturaleza de la inmigración que se desea en el futuro”. Y aunque las cifras bailen y las previsiones ante semejantes desviaciones sean difícilísimas de hacer, afirma el autor, “La inmigración es y será siempre una fuente de conflicto social que tarde o temprano tiene unos costes políticos” y, entre las conclusiones, quiero destacar la siguiente: “la sociedad española tiene que aceptar que tiene que generar mucha más información y conocimientos acerca del desarrollo del fenómeno de la inmigración. Si no se consiguiera integrar a la comunidad de inmigrantes, tarde o temprano la inmigración dejaría de producir beneficios para las autoridades y [para] la propia sociedad española; se reduciría la inmigración y el país quedaría expuesto a las consecuencias de los cambios demográficos que en parte está contrarrestando la inmigración”, con lo que se derivaría de retroceso económico.

Pero no todo, alrededor de la emigración, son cifras. Ni es algo nuevo, aunque ahora sea preocupantemente espectacular.

Emigración en la Edad Moderna

Por otra parte, no todo es, ni ha sido siempre, emigración a larga distancia, ni emigración definitiva.

El historiador, como ha señalado Jean-Pierre Amalric, al estudiar los movimientos migratorios franceses a España, hace ciertas advertencias que pueden

tener sentido general: según en qué tierra se esté, en la de la emigración o en la de la inmigración, las visiones suelen ser contrapuestas; las fuentes y los métodos de trabajo pueden alterar la percepción del historiador; la multiplicidad y la heterogeneidad del flujo migratorio no nos dejan verlo como un fenómeno unívoco⁽⁶⁾.

Durante los tiempos del Imperio, en el Siglo de Oro, España era un país receptor de inmigrantes y emisor al mismo tiempo. El fenómeno venía a acentuar la fragilidad del crecimiento vegetativo de aquella población. Los grandes fenómenos migratorios de la España de los siglos XVI al XVIII son de variada índole. Por un lado, España fue receptor de élites extranjeras. Humanistas en tiempos de los Reyes Católicos en adelante; exiliados católicos de Flandes, Irlanda, Inglaterra o Escocia; la propia guardia real, la amarilla o de los archeros estaba compuesta por flamencos; hubo consejeros en tiempos de Carlos V y de Felipe II, de Italia y de Borgoña (Granuela, Gattinara), hubo validos austriacos como Nithard en tiempos de Carlos II, los italianos del segundo Felipe V; Sierra Morena en tiempos de Carlos III se repobló con alemanes importados por el coronel Thürriegel (más un traficante de hombres que un repoblador ilustrado o un pensador social); en fin las tres Casas reinantes en España desde 1516 son de origen extranjero: Austrias, Borbones y Amadeo de Saboya y ¡cuántas reinas no nacidas en la Península Ibérica (el sentido de “natural de estos reinos” de Isabel de Avis, la esposa de Carlos V es más que evidente) y con ellas y cuántos séquitos de extranjeros!

Pero frente a esa inmigración selecta, los españoles de la Edad Moderna se encontraron con que en sus tierras había personas, incluso oriundas de ellas, pero de difícilísima integración. Eran naturales, sí, pero “de prestado” porque no comulgaban con la religión de la mayoría. En 1492 se puso fin a una de esas heterogeneidades con la opción del bautismo a los judíos o su expulsión; desde 1492 en que se conquistó Granada hasta 1609, se intentó de diversas maneras la asimilación e integración de los musulmanes, ya incluso bautizados, pero islami-zantes o, si buenos cristianos con la dudas que se pueden tener en religión, descendientes de musulmanes, y por ende sospechosos de ser elementos de sedición. En 1609 empezaron los decretos de expulsión de los moriscos hasta 1614 en que se dio por concluida la existencia de moros en España.

Por otra parte, había inmigrantes en el sector secundario y en el de servicios: en Madrid las colonias de franceses, italianos, portugueses, fueron muy notables desde el XVI en adelante. Llegaban a agruparse por barrios y alrededor de “su”

(6) AMALRIC, Jean-Pierre: “Franceses en tierras de España: una presencia mediadora en el Antiguo Régimen” en VILLAR GARCÍA, M. B. y PEZZI CRISTÓBAL, P. (eds.): *Los extranjeros en la España Moderna, Actas del I coloquio internacional*, 2 vols., Málaga, 2003, I, p. 23. Se trata del primer congreso que hubo de esas características en España. En las actas y en HERZOG, Tamar: *Vecinos y extranjeros*, se recoge abundante bibliografía histórica y jurídica sobre el fenómeno. Sin embargo, todo hace indicar que la renovación historiográfica no ha empezado aún del todo.

iglesia y de “su” hospital, es decir la asistencia al cuerpo y al alma era lo que les daba cohesión interna. Pero como vemos, la cohesión externa estaba alrededor de una virtud: la lealtad. Lealtad que se exigía al rey, naturalmente, y a la religión, porque todos eran católicos.

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, ese es el gran elemento cohesionador: la religión común, de tal manera que comoquiera que no hay otra, constituye el elemento articulador de la fuerza social. Y, si por casualidad, se hallara que alguien no practicara esa religión, serían un elemento marginal del grupo, más alejado de su grupo de pertenencia aun habiendo nacido en Guadalajara, que un belga católico de la guardia real. Y es que, además, al ser la religión una y para todos, quien no la practicara, o practicara otra habiendo sido bautizado, era un apóstata, un hereje, e iba contra los mandamientos de Dios por lo que el rey debía cumplir sus designios, penas y sentencias.

Por lo tanto, el panorama que podríamos contemplar sería así: en 1491 coexistían (se soportaban mejor dicho, porque las dos mayoritarias estaban a expensas de desterrar al otro) en la Península tres confesiones religiosas. Desde 1492 en que los judíos que se quedan son bautizados, ya sólo quedan dos confesiones, cristianos victoriosos que son la mayoría y musulmanes derrotados. Pero, cuidado, a los judíos convertidos y a sus hijos se les estigmatiza y señala como “conversos” y con tal sambenito irán viviendo en los siglos siguientes. Todos cristianos, sí; pero unos desde hace más tiempo y de los otros, desconfianza. Como ocurre hoy en los regímenes constitucionales-nacionalistas: todos ciudadanos sí, pero unos más que otros, unos más discriminables que otros.

Entre 1492 y 1502 las promesas de buena voluntad entre cristianos y musulmanes en Granada se vienen abajo. Tras una rebelión, se han de bautizar todos o abandonar el Reino. En 1503 la orden se hace extensiva a toda Castilla; en 1526, ya con Carlos V, a toda España. Desde 1526, por lo tanto, ya no quedan musulmanes en España. No se les ha podido asimilar al principio, se ordena su bautizo en masa o su expulsión. Siendo monoteístas, en el fondo se podría pensar que llegado el Espíritu Santo en el bautizo, su verdadera conversión, sería cuestión de tiempo y bien hacer. Pero en 1568-70 se vuelven a sublevar en Granada; se les deporta por toda Castilla. A su inminente traición, se les tiene pavor: no olvidemos que en 1571 tiene lugar la batalla de Lepanto y que durante décadas, los moriscos peninsulares ayudan a los berberiscos de Argel o del Mediterráneo en general en su asaltos a las costas. Al final, llega el año de 1609. Felipe III y Lerma firman la Tregua de los Doce Años con los rebeldes flamencos que eran calvinistas. ¿La Monarquía Católica pactando con herejes? Hay que dar un golpe de efecto que no haga dudar del rigor de la ortodoxia. Ésta es benevolente y escucha a los súbditos: se expulsa a todos los musulmanes (curiosamente no había porque estaban bautizados, pero los había) que quedaran en toda España: ¿unos 250.000? Las repercusiones en Aragón y Valencia fueron dañosas. Esta lenta

homogenización religiosa, que se había ido construyendo durante un siglo, lograba la identificación definitiva de que todo lo español era católico. Por lo tanto, lo musulmán era extranjero, extraño. Desde entonces la cuestión musulmana quedó como problema menor en la mentalidad colectiva, salvo por el problema de los cautivos del Norte de África. Renacerá en el siglo XIX, cuando España quiera entrar de nuevo en el concierto de la Europa desarrollada, y se despertarán discursos de Reconquista en las campañas de África de O'Donnell. Lo demás, ya lo sabemos: ellos son curiosos grupos raciales, etnográficamente interesantes, dignos de estudio y observación (la escuela de arabistas españoles es francamente importante y aún está muy viva)... y de desconfianza. Pero llegaron el 11-S y el 11-M.

Volviendo a los tiempos del Imperio y tras la expulsión de los moriscos, la transformación en la percepción colectiva del otro era evidente: una única fe, una única lealtad en la Península. Advértase que en aquel mundo sacralizado, de confesionalización, la Ley Suprema era la de Dios y contra ella no podían ir las leyes de los hombres. Y el primero que debía cumplirla era el rey. Para ellos la Ley de Dios era aún más que para nosotros ha de ser la Constitución. Y, en medio de ese cosmos formal e informal, todo castellano que quisiera ir de un sitio a otro, o avecindarse allá, en vez de acá, sabía bien cuál era el ritual, o si no lo sabía, se informaría en menos de cinco minutos. Porque existían la cohesión y la norma social.

La naturalización del extranjero

Por otra parte, existían tres mecanismos de aceptación del foráneo, dos de ellas codificadas y la tercera informal: una era la de dar carta de “naturaleza” que sólo la emitía el rey, por vía de la Cámara de Castilla, en el caso de esta Corona; la otra era la de la concesión de avecindamiento, que hacían los ayuntamientos. En tercer lugar, formalmente alguien podía ser aceptado en la comunidad si no era extraño a sus usos y prácticas, que las debía aceptar y asumir implícita y explícitamente, sin que se le dieran ni carta de naturaleza, ni avecindamiento.

La desconfianza hacia los extranjeros ya venía codificándose desde tiempo atrás. Según se recoge en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (Carlos IV, 1805), en 1476 Isabel y Fernando revocaron todas las cartas de naturaleza dadas a extranjeros para obtener prelacías, dignidades y beneficios del reino (Lib. I, Tít. XIV, Ley I). Las causas que se exponían en la Ley eran varias y entre otras que si a los extranjeros se les prohibiera el acceso a oficios y prebendas, los naturales se esforzarían más en darse a las virtudes y a la ciencia para conseguirlas; parecería que los naturales no estaban bien formados; se sacaban los dineros de estos reinos camino de los foráneos, etc.

Tales leyes agradaban a sus naturales y por ello se sancionaron en 1480 y más adelante en 1525 por Carlos V y en 1560 por Felipe II. En ese ambiente social, no es de extrañar que en Castilla dolieran hasta los tuétanos los nombramientos

de Felipe el Hermoso, de Carlos I... y que acabara sublevándose contra el mal gobierno en las Comunidades entre 1520-1521⁽⁷⁾.

Felipe II en 1565⁽⁸⁾ especificó quién era “natural de estos reinos”. Lo era el

“nacido en estos reinos, e hijo de padres que ambos a dos, o al menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos o haya contraído domicilio en ellos y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años”,

y también el hijo nacido en el extranjero pero de padres que reunieran las condiciones anteriores. Con respecto a los hijos espúreos, se extendían las condiciones a la madre.

Es decir: hasta 1565 no quedaba claramente regulada en qué consistía la naturaleza en esos ambiguos “estos reinos”. Claro que puede ser un término ambiguo para nosotros, porque ellos lo tenían claro: eran los reinos de Castilla, de los que se excluía la Corona de Aragón, territorio y vecinos extranjeros en Castilla:

[1-XII-1586] En este ayuntamiento, habiéndose hecho la diligencia que esta Villa tiene ordenado para el recibir de los regidores que fueren de esta villa, y llamados para recibirse a Pedro de Franqueza, lugarteniente de protonotario de los reinos de la corona de Aragón, por regidor de esta villa en lugar y por renunciación del licenciado Agustín Álvarez de Toledo, regidor que fue de ella, y habiéndose visto en el dicho ayuntamiento una cédula de Su Majestad en que le hace natural de estos reinos y suple la extranjería de ellos, y el dicho título que todo es del tenor siguiente”

En cualquier caso, si un extranjero aspiraba a disfrutar de dignidades, rentas o prebendas, debería naturalizarse. Y la naturalización era una merced real dada a un sujeto; no era, en ningún caso, un derecho que tuviera el extranjero ni aun reuniendo las condiciones expuestas.

Como merced regia, el propio monarca corregía por sí cualquier ley que existiera antes y concedía al extranjero la posibilidad de gozar de ciertas honras, privilegios y derechos. De ciertas cosas, no de todas las de los naturales. Por la carta de naturaleza, el extranjero seguía siendo extranjero; no era castellano. Los orígenes eran una losa imposible de levantar. Andando el tiempo, el rey y el reino se enfrentarían: él pretendería defender sus prerrogativas; éste argumentaría que la de la naturaleza era una ley que respondía a una norma de rango superior a la real, era ley natural⁽⁹⁾.

Veamos el ejemplo del siciliano Antonio Frasca. Desde El Escorial y a 2 de julio de 1588, Felipe II intitulándose rey de Castilla, Aragón y todos los demás territorios (quiero decir, no actuando como rey sólo de Castilla), tras oír la petición del tal Frasca, que habría podido certificar que llevaba viviendo en Madrid

(7) Hay más leyes en el mismo sentido: 1632. Luego, Felipe V ordena en 1715 que no se puedan dar naturalezas sin consultar a las ciudades y villas con voto en Cortes y en 1723 abre el movimiento de aragoneses, valencianos, catalanes y castellanos con libertad.

(8) Lib. I, Tit. XIV, Ley VII, p. 110.

(9) HERZOG, T.: *Vecinos y extranjeros...*, p. 40.

más de once años, con casa y familia, y que tenía intención de quedarse, le concedía la naturaleza. La primera parte de la cédula real es muy interesante: un individuo pide formalmente al rey (no a ningún organismo real, aunque todo esto se tramitara por la Cámara de Castilla) que, según había ocurrido en el pasado (llevaba más diez años viviendo en Castilla, etc.) y lo que pasaría en el futuro (la intención, lo cual es indemostrable), querría naturalizarse.

En esa relación entre el rey y el súbdito todo se cifra alrededor de la lealtad y de la confianza, sobre todo ésta en lo que respecta al futuro.

El solicitante pedía la naturaleza para poder tener “oficios reales, concejiles y públicos de que fuéredes proveído y gozar de todas las honras y gracias y mercedes y franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades de que gozan y suelen gozar los naturales de ellos [de los reinos] o como la mía merced fuese”, no para que se le considerase castellano y mucho menos español y además, como fuera la merced real. Es decir, que el rey podía poner limitaciones a la naturalización. Y las puso: que sólo pudiera vivir en Castilla, León y Granada “y no de otra manera, vos hacemos natural de ellos” y las limitaciones, “excepto en lo que toca al derecho impuesto de las lanas que salen de los dichos reinos y señoríos” —o sea, que no pudiera sacar dinero por tráfico de lanas— y, la segunda excepción, “que no podáis tratar ni contratar en las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano por vuestra persona ni por otra alguna, por vía directa ni indirecta”. En tercer lugar, “ni tampoco tener ni tengáis por la iglesia en los dichos nuestros reinos y señoríos ninguna renta, pensión, prebenda ni otra cosa alguna”⁽¹⁰⁾.

Por tanto, este era el pacto: el tal Frasca pedía al rey una merced; el rey se la daba como él consideraba pertinente y con las limitaciones que quisiera; él le reconocía la potestad de hacerlo; el rey ordenaba a todas sus autoridades que le tuvieran por naturalizado de Castilla. De ninguna manera dejaba de ser siciliano de origen, tampoco pasaba a ser castellano, probablemente porque no le interesaba formar parte de esa comunidad. Lo que le interesaba era disfrutar de las ventajas del ser natural-castellano.

En efecto, el documento que he podido ver está inserto en el Acta de la sesión del Ayuntamiento de Madrid de 13 de julio de 1588. ¿Por qué ese día? Porque el interesado pide ser avecindado en Madrid.

Ser natural por merced regia en el siglo XVI no implicaba ser “español”, sino poder disfrutar de ciertos privilegios. A lo largo de los siglos, se andará en la dirección de igualar a todos los naturales con los naturalizados⁽¹¹⁾.

(10) Sobre comercio con Indias de extranjeros, puede acudirse, entre otros, a GARCÍA BAQUERO, Antonio: “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional” en *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la Edad Moderna”...*, I, pp. 73-99, en especial pp. 82 y 83, por ejemplo.

(11) Sobre este asunto, Herzog lo define en p. 40 y lo desarrolla en el caps. 4 y 5. Cfr. HERZOG, T.: *Vecinos y Extranjeros...*

El avecindamiento

El término de “vecino”, señalaba a aquel que procedía de otra localidad y realizaba por medio de un acto público, el compromiso de adscribirse a los usos de una comunidad determinada. El vecino de otro lugar, sería leal a los fueros y ordenanzas de esa localidad, antes que a los de ésta. El vecino de mi localidad moralmente era leal, antes a mi ciudad, que a ninguna otra. Ser apellidado “vecino de” era una manera de identificar al foráneo, o de ahondar en la reivindicación del propio⁽¹²⁾.

Por tanto, el que es vecino, genera una suerte de confianza por las lealtades implícitas, para los demás convecinos. El ayuntamiento si se preocupara por algo que no funcionara bien, lo haría porque incomodaría, primero, a los vecinos y luego a los demás moradores. A la hora de empedrar una calle, si lo pedían los vecinos, acaso se les oiría, si no, no.

Ni en Castilla, ni en el resto de España había una legislación uniforme sobre los avecindamientos, ni sobre derechos y obligaciones de los vecinos. La norma emanaba de los municipios. Algunos piensan que por esta y otras cuestiones del poder local, Castilla era una constelación de municipios más que una Corona. Se olvidan de que, en efecto, las leyes de avecindamiento eran municipales, pero con una condición: que no contravinieran la ley del rey. Y esa ley, amén de otras cosas, era la que daba cohesión a la sociedad. Y quienes quieren ver la constelación, se olvidan que cerca de un centenar de ayuntamientos de primera línea, los más importantes, estaban presididos por un Corregidor, nombrado directamente por el rey, sin ternas ni propuestas municipales. Y los corregidores bien sabían que el correcto desempeño de su función, les ayudaría en un buen *cursus honorum*. Además, si el Corregidor era hombre “de espada”, se asesoraba por un Teniente de Corregidor, hombre “de capa”, concededor de las leyes, de las leyes del rey y de sus recopilaciones⁽¹³⁾. En fin, por último, como veremos a continuación, si uno no era natural, no se podía avecindar.

Requisitos⁽¹⁴⁾

Todos los nacidos en Madrid, hijos de padres madrileños, eran vecinos de Madrid. No obstante, a veces, hay casos extraños en que tal vez aun habiendo

(12) Así, en Actas del Ayuntamiento de Madrid, 31-I-1561 “En este ayuntamiento se presentó por sesmero Pedro de Villaverde, vecino de Fuentabrada”; “procurador del concejo del dicho lugar de Carabanchel de Abajo, como a él le ha sido cometido que vaya a ver la dicha dehesa y visitarla para ver si el concejo del dicho lugar y los vecinos de él se han entrado en lo público y común de esta Villa”; “el ayuntamiento de esta Villa proveerá sobre el dar la dicha dehesa a los vecinos del dicho lugar de Carabanchel para labrar y sembrar de pan como lo tienen pedido”; 17-II-1561: “En este ayuntamiento entró Francisco de Vargas, vecino de Toledo, alguacil de la Santa Cruzada, y presentó ciertas provisiones de Su Majestad por las cuales manda nombren un receptor para cobrar las dichas bulas”; ..

(13) Sobre las recopilaciones legislativas y la obligación de que hubiera en cada ayuntamiento un ejemplar, véase el cap. XVI de TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: Manual de Historia del Derecho Español, Tecnos, Madrid, 1979.

(14) Sigo a LOSA CONTRERAS, Carmen: *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Dykinson, Madrid, 1999, cap. IX, que mejora lo que sabíamos gracias a GIBERT, Rafael: *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1949, cap. IV. Ahora bien, estas páginas no las habría podido escribir sin el manejo directo de las Actas del Ayuntamiento de Madrid.

nacido en Madrid si los progenitores se hubieran desavecindado se perdía esa calidad.

En cualquier caso, para ser avecindado había que demostrar, de nuevo, lealtades y generar confianzas. Madrid pedía llevar diez años con casa poblada y presentar avales o fianzas de que se cumpliría con lo anterior y con las obligaciones fiscales de la Villa. Se “recibía por vecinos”⁽¹⁵⁾ en el ayuntamiento a los candidatos a partir del 1 de enero del año siguiente y se registraba en las actas del ayuntamiento (aunque no siempre). Un ejemplo, de los miles que hay:

“[9-XII-1580] Recibiéronse por vecinos de esta villa para desde primero de enero del año venidero de ochenta y uno a Pedro Guerra y Francisco de Marzana, pellejero, e Isabel de Orozco y Gaspar de Yllán, su yerno, y Pedro Catalán, acemilero de Su Majestad, y Gaspar Martín, frutero, y Francisco de Robles y Andrés Jiménez y Miguel Crespo, dando fianzas de vivir los 10 años de la ordenanza y que pagarán lo que les fuere repartido conforme a la renta en que adeudaren y que gocen de las preeminencias y libertades que los vecinos de esta villa gozan”.

Otro requisito que se exigía al que venía de fuera para avecindarse en Madrid era el tener carta de naturaleza, aunque no era requisito imprescindible. La verdad es que si era requisito, lo era; si no, no. Es decir: en algún caso encontramos gentes que sin estar naturalizados se les da vecindad: ¿qué juego de intereses habría subterráneo?⁽¹⁶⁾.

Todo lo anterior se corroboraba por informaciones realizadas *ante quod*. En ocasiones el propio ayuntamiento designaba al pesquisidor⁽¹⁷⁾.

Sin embargo, en esto, como en tantas prácticas administrativas y judiciales del Antiguo Régimen, la subjetividad era también una manera de aplicar la norma. Como dice Herzog, era “una España que se define y se redefine a diario”⁽¹⁸⁾. Esa subjetividad del acto administrativo aúna en su seno tanto a la *norma*, cuanto a la *reputación*, quiero decir que, como siempre, no nos extraña la existencia de una ordenanza que, si se ven afectados intereses de particulares (de los grupos socialmente importantes), esa norma se alterará o se pondrá en cuestión.

(15) Sólo una vez he visto que se les “nombra”. Deduzco que es un error al registrar el acuerdo municipal y que no hay que sacar ninguna otra conclusión: “[1-XII-1589] Nombraron por vecino de esta villa para desde primero de enero del año venidero de quinientos y noventa, dando fianzas, a Juan de Santos, bodeguero”.

(16) “[30-X-1585]: “Recibiéronse por vecinos de esta villa a Hernando Benero, jubetero, y Miguel Corella y Bartolomé del Poyo para que gocen de la vecindad desde primero de enero de ochenta y seis en adelante, dando fianzas conforme a la ordenanza, excepto el señor Gaspar de Medina que dijo que no es en que se reciban a los dichos Corella y Bartolomé del Poyo, por no ser naturales de este reino. Los dichos dijeron que sin embargo de lo que dice el señor Gaspar de Medina los reciben por vecinos como dicho es”.

(17) “[1-XII-1595] Que se comete al señor Diego de Urbina lo de las informaciones de Gamboa y Toribio, cortadores, sobre las vecindades que piden”. Fueron a favor de los interfectos, porque unos días después, “[6-XII-1595] Recibiéronse por vecinos de esta villa para desde primero de enero de noventa y seis a Pedro de Gamboa, cortador, y Toribio Prieto, cortador, obligándose y dando fianzas como es costumbre”.

(18) HERZOG, Tamar: *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*, Alianza, Madrid, 2006, p. 24.

Veamos algunos casos –algunos incluso contradictorios– que nos servirán para que se pueda constatar lo que propongo y que pueden hacernos pensar que, según quién esté en la reunión municipal, el súbdito del rey –aun cumpliendo con los requisitos que marca la ley– puede satisfacer o no sus anhelos⁽¹⁹⁾. Ahora bien, adviértase que los casos *a-normales* son menos que los normados.

Con respecto a la lealtad para con la comunidad, cuando en 14 de mayo de 1566 se nombra a Benito de Miranda guarda del conflictivo espacio del Real del Manzanares, se le exige que jure que no se avecindará en Manzanares el Real mientras desempeñe el oficio para evitar los perjuicios que se derivarían contra Madrid⁽²⁰⁾.

La subjetividad está presente en muchas peticiones de avecindamiento. Uso dos casos similares. El 24 de noviembre de 1582 se recibió por vecino a Baltasar Gómez, joyero del rey. En 1584 alguien anotó, a la vuelta de su *petición de avecindamiento* la palabra estigmatizante: “mercader”⁽²¹⁾.

Otro caso: la petición de avecindamiento de Alonso de Mesa. En octubre de 1574 se le va a recibir por vecino de Madrid, pues cumple los requisitos exigidos y ha dado las fianzas pertinentes: “[6-X-1574] En este ayuntamiento se recibió por vecino de esta Villa para desde hoy en adelante a Alonso de Mesa, obligándose y dando fianzas conforme a la ley”. Sin embargo, salta el señalamiento estigmatizador, o la pretensión de cierre municipal a quien no sea hidalgo. Así es como a renglón seguido de írsele a recibir al tal Alonso de Mesa, un hidalgo, don Pedro Rodríguez arguye que “él no es en que el dicho Alonso de Mesa se reciba por vecino por cuanto es informado que es tratante, hasta tanto que el ayuntamiento se informe bien de ello y tiene ganado”. El problema era que era tratante, es decir comerciante al por mayor de bienes de consumo ordinario; sus manos estaban manchadas por el uso del dinero. Podríamos decir que en el ayuntamien-

(19) He vaciado en su totalidad las Actas del Ayuntamiento de Madrid desde 1561 a 1598, según la transcripción del “Equipo CSIC-4704” que dirigí. Expongo todos los ejemplos que he sacado.

(20) “[14-V-1566] En este ayuntamiento el señor corregidor recibió juramento de Benito de Miranda, guardado nombrado por esta Villa de El Real de Manzanares, para que no será vecino del dicho Real ni dará vecindad en él ni en su tierra, por el perjuicio que de ello se podría seguir a esta Villa, ni pedirá absolución ni relajación de este dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro juez que se lo pueda conceder, para siempre jamás”.

(21) Hace años usé más de 500 *peticiones de avecindamiento* que aún se conservan en el Archivo de Villa de Madrid de 1553 a 1630. Casi ninguna de esas peticiones coincide con las vecindades dadas por los regidores. Quiere esto decir que entre las recepciones en el ayuntamiento y las peticiones de avecindamiento que existen, no hay una conexión clara. O sea, que las peticiones no sirven casi para nada. Algunos las usan para estudiar la inmigración a Madrid. Los resultados que den no sirven. El ejemplo de Baltasar Gómez procede de las peticiones de avecindamiento (que están en las Actas Municipales sino bajo otras firmas) lo he sacado al revisar las páginas de ALVAR EZQUERRA, Alfredo: *El nacimiento de una capital europea. Madrid entre 1561 y 1606*, Turner-Ayuntamiento, Madrid, 1989, pp. 41-47, en concreto p. 45. Pues bien, el día que se recibe a Baltasar Gómez, se recibió a otros más. Entonces en Actas a B. Gómez no se le tacha de mercader, mientras que a otro sí. Luego a Gómez también... todo voluble y cambiante: “Recibieron por vecinos de esta Villa a **Baltasar Gómez**, a Juan Ramón y a Diego de Landázuri, **mercader**, y a Miguel de Bitas y a Miguel Gómez y Juan de Criales para desde primero de enero del año que viene de quinientos y ochenta y tres años en adelante, con que den fianzas, y a Francisco Hernández, tabernero”.

to de Madrid, hacia 1574 no se quería a los comerciantes por vecinos porque podrían ser de la casta de los descendientes de los conversos. El tema volvió a plantearse con toda crudeza en 1582 al negarse unos regidores a recibir a un regidor nuevo como regidor por estar casado con la hija de un obligado de tocino y pescado⁽²²⁾. La presión descendió temporalmente: tan es así que entre 1586 y 1587 (y en otros años también) se recibió a media docena de vecinos que eran o mercaderes o tratantes⁽²³⁾. No obstante, a principios del XVII, en 1602 se acordó imponer un estatuto de limpieza de oficio para ser regidor municipal, que por la fuerza de la realidad de los hechos no se cumplió⁽²⁴⁾. En Madrid hubo presiones fluctuantes en los cuerpos de la ciudad, en el de vecinos, en el de regidores, para mantener la calidad de la ciudadanía.

Y si todo lo anterior es cierto, es posible que en aquella negativa a recibir a un tratante por vecino, hubiera más. Es posible que la clave no fuera absolutamente que “era tratante”, sino que “tiene ganados”. Y es que el vecino con ganados podía llevarlos a pacer a las dehesas de la Villa o a usar de los usos comunales de pastos. Y más cabezas de ganado, menos alimentos para las que hubiera antes. Así, en efecto, once años después de la llegada de la Corte se mandaba que

“[7-V-1572] En este ayuntamiento se acordó que los que no fueran vecinos de esta Villa y no tuvieren casa poblada en ella ni en su tierra, como son obligados, se les prendan sus ganados que andan pastando en los términos de ella”.

En los avecindamientos, a veces hay referencias extrañas, como es el caso de Luis García. Aunque se había decidido, como era costumbre, darle vecindad des-

(22) “[8-II-1582] El señor licenciado Bedoya dijo que, habiendo esta Villa suplicado a Su Majestad que los regimientos que se hubiesen de proveer por renunciación o de otra cualquier manera, se diesen a caballeros principales y hombres principales, Su Majestad haciendo esta merced a esta Villa entre los regimientos que acrecentó, los dio a tres caballeros del lugar, y después acá nunca se ha pasado ningún regimiento en persona que no tenga la dicha calidad y requisitos. Y que habiendo vendido el señor don Lorenzo de Vargas el que Su Majestad le hizo merced al dicho Francisco Enríquez, esta Villa hizo contradicción y en el Consejo de justicia fue excluido por no ser capaz del dicho oficio y estar casado con una hija de uno de los obligados que esta Villa tiene de tocino y pescado y ser notable daño que, habiendo los regidores de asistir a la plaza a ser fiel ejecutor, teniendo el suero obligado al abasto del tocino y pescado y otros mantenimientos, la Villa sería mal servida y defraudados los pesos. Y que, asimismo, el dicho Francisco Enríquez no es vecino de esta Villa y conforme a la ley real no ha de ser admitido por regidor, cuanto más que tiene otros defectos. Que su parecer es que se suplique de la dicha provisión y se informe a Su Majestad para que, estando bien informado, haga de este oficio lo mismo que hace de los que acrecienta y crea por sin duda que lo hará, pues don Gabriel de Mújica escribe que Su Majestad no quiere que se le dé el dicho oficio y que se remediará”. La sesión fue bronca, muy bronca, áspera y violenta.

(23) También en otros años se recibiría a gentes del mismo oficio, pero esto no consta siempre en los acuerdos municipales; por tanto, también es significativo que en esos años conste el que sean mercaderes o tratantes. ¿Es el preámbulo de un proceso de rehidalguización municipal? “[8-VIII-1586] Recibióse por vecinos de esta villa a Mateo Tavano, mercader, para desde primero de enero de ochenta y siete en adelante, dando fianzas. Y a Bernardino Mano”. [9-XI-1587] “Recibióse por vecino a Juan Alonso, tratante para desde primero de enero de ochenta y ocho dando fianzas y a Hernán García, tratante”. “[16-XI-1587] Recibióse por vecino de esta villa a Pedro Cuervo, tratante, para desde primero de enero de ochenta y ocho dando fianzas”. “[15-VII-1588] Recibióse por vecino de esta villa para desde primero de enero de ochenta y nueve en adelante a Luis de Vergara, mercader, obligándose y dando fianzas como es costumbre”. [5-XII-1588] “Recibióse por vecino de esta villa para desde primero de enero de ochenta y nueve, dando fianzas, a Juan López, tratante en el rastro”.

(24) Sobre el estatuto de 1602, véase ALVAR EZQUERRA, Alfredo: *El cartapacio del cortesano errante*, Ayuntamiento de Madrid, 2006, en prensa mientras redacto estas páginas

de el 1 de enero del año siguiente, se aceleró su vecindad porque era hijo y nieto de madrileños, y no consta que se hubiera desavecindado:

“[28-II-1577] En este ayuntamiento se acordó que Diego Méndez, escribano de rentas, encabece desde luego a Luis García, no embargante que el ayuntamiento parece se le dio vecindad para desde el año de 78 en adelante, atento que se ha averiguado y constando es vecino y natural de esta Villa de padres y abuelos, y le encabece en todas las rentas en que quisiere encabezarse, y dando fianzas que pagará lo que se le repartiere”.

Subjetivas fueron algunas decisiones de avecindamiento. Por ejemplo, se aceleró el registro de un maestro de hacer chapines valenciano (¿sería morisco y no se le notó?) para que tuviera taller abierto en Madrid con dos oficiales y se aceleró el avecindamiento de Santoyo, guardajoyas del rey y Consejero de la Cámara de Felipe II, aunque no había presentado todos los papeles⁽²⁵⁾. En el lado opuesto de la balanza, a un regidor se le dio el cargo sin ser vecino de Madrid e inmediatamente, se le avecindó⁽²⁶⁾

En este orden de cosas, ¿qué criterios se siguieron en este avecindamiento?:

“[13-XI-1589] Recibióse por vecino de esta villa a Melchor de Castellanos, mercader, para desde primero de enero de noventa dando fianzas, y asimismo a Bartolomé de Torquemada, para que sea desde el término de la vecindad que le está dada, **sin embargo que no traiga fe de su desavecindad de su naturaleza**”.

Porque hay casos en los que sí se exige certificado de desavecindamiento o de naturaleza⁽²⁷⁾.

(25) “[12-XII-1580] En este ayuntamiento se platicó y confirió sobre la vecindad que se ha pedido por Cristóbal Rodríguez, maestro, oficial de hacer chapines valencianos. Y, habiendo considerado que él es el primero que se tiene noticia que ha venido a usar el dicho oficio a Castilla y que de haberle en esta república recibe honra y beneficio, acordaron de recibirle por tal vecino de esta villa para que goce de la dicha vecindad como los demás vecinos y con las condiciones que se arriendan las rentas, pagando el precio que le fuere repartido según la renta en que adeudare y dando la fianza con condición que no deje de usar el dicho oficio, teniendo tienda pública y labrando en ella a lo menos con dos oficiales los dichos chapines de Valencia y, no cumpliendo con esta condición, pierda la dicha vecindad”.

“[6-XI-1581] En este ayuntamiento se vio una petición que dio el señor Bartolomé de Santoyo, de la Cámara de Su Majestad y su guardajoyas, por la cual pide a esta Villa le dé carta de vecindad y reciba por vecino, pues ha tantos años que lo es. Y vista por los dichos señores, habiendo tratado y conferido sobre ello largamente, porque les consta y es cosa tan notoria, sin ser necesario hacer sobre ello más información, el dicho señor Bartolomé de Santoyo, ha vivido y residido en esta villa con casa propia y poblada más de 20 años continuos, y son 10 los que la ley dispone y tiene comprados bienes raíces para permanecer en la dicha vecindad. Atento a lo cual y como no es persona que ha de tener trato ni mercadería por donde los gremios y alcabalas de ellos reciban ningún daño ni perjuicio, de conformidad **acordaron le recibir y le recibieron por vecino de esta villa, no obstante que no hayan precedido las diligencias e informaciones que se acostumbra**. Y mandaron que se le dé y despache título de la dicha vecindad inserto en ella este acuerdo con que dé la fianza conforme a la ordenanza”.

(26) “[18-XI-1583] Recibióse por vecinos de esta villa para **desde hoy en adelante, a Antonio Díaz de Navarrete, regidor de esta Villa**, y a Marcos Álvarez para desde el primero de enero de ochenta y cuatro, dando fianzas, y obligándose a residir como es costumbre”.

(27) “[3-XI-1589] Recibióronse para que gocen del encabezamiento general de las alcabalas para desde primero de enero de noventa, dando fianzas, a Baltasar de Valledado, frutero, y a Domingo Justo, confitero, y Simón Gasco, tabernero, y Marco Antonio de Santa Cruz y Bartolomé Sanz de Torquemada, tendero, y Tomé

La estigmatización del recién llegado

Había otras maneras de estigmatizar a los recién llegados. Porque los había que podían reunir todos los requisitos, pero que no generaran *confianza* por su origen. Es el caso de los “moriscos”. Aunque hubieran recibido el bautismo, aunque no se pudiera demostrar que islamizaran, hacía años que, por segunda vez, se habían sublevado contra su rey. Por ello, se tenía prevención contra ellos. Así que, en vez de ser “recibidos” por vecinos, se les “alistaba” y, siempre, se les registraba como “moriscos”. Además, se les alistaba en cumplimiento de cédulas reales, no por gusto del ayuntamiento. Luego, pasado el tiempo, tal vez se les aceptara como vecinos, no ya si reunían los requisitos, sino si demostraban lealtad y generaban confianza⁽²⁸⁾.

Sin embargo, el caso de Garci Vázquez es diferente. En 1588 pide permiso para establecer en Madrid un taller de tintado de sedas y aunque es morisco de Granada, como su propuesta es útil y él debió dar garantías (seguro que tuvo que darlas) por escrito e incluso verbalmente a los regidores que se entrevistaron con él, se le aceptó alistándolo y recibiendo por vecino⁽²⁹⁾.

Calvo, tabernero, con que el escribano de rentas no los encabece hasta que traigan fe de cómo se han desavecindado de sus naturalezas”. O también: “[10-XI-1589] Recibióse por vecino de Torrejón de la Calzada a Sebastián Díaz, vecino que es de Parla, con que se desavecinde de aquella villa, y como tal vecino de dicho lugar de Torrejón, goce de todos lo que gozan los demás vecinos de aquel lugar dando fianzas, que residirá en él con su casa poblada y familia”.

(28) “[10-XII-1582] Recibióronse por vecinos de esta Villa a Juan de Esquivel, zapatero, y Pedro de la Puerta, tratante, y Roque de Santa María, carpintero, y Juan de las Casas, tabernero, y Jorge de Viana y Luis Méndez, morisco, y Antón Rubio, agujetero, para desde primero de enero de 1583 años en adelante, con que den fianzas conforme a las ordenanzas”. Al margen del acuerdo municipal consta que “Este Luis Méndez, morisco, parece se alistó en esta Villa por provisión de Su Majestad, dada en 13 de diciembre de ochenta y tres. Y por otra, de en 25 de septiembre de ochenta y siete, parece se alistó en Pinto y borróse de esta Villa”. Adviértase que estos son recibidos por vecinos en aldeas de Madrid: “[4-XI-1583] Recibióronse por vecinos de Daralcalde y Viveros a los moriscos que están alistados ante Francisco de Monzón, escribano de este ayuntamiento”. Mas alistamientos, sin llegar a vecindad: “[12-VI-1585] Presentóse una provisión de Su Majestad, sellada con su sello real, emanada de su Real Consejo, refrendada de Cristóbal de León, en 29 de mayo de este año, por la cual se manda a esta Villa que se aliste por vecino de ella Alvaro de Rojas, cristiano nuevo, para que viva en ella con su mujer y hijos y familia, y así, se mandó alistar conforme a la dicha provisión”. También: “[24-I-1586]: Alistóse por vecino de esta villa Baltasar Vázquez, cristiano nuevo de los del reino de Granada, con provisión de Su Majestad emanada de su Consejo, refrendada del señor León. Hecha en 3 de diciembre del año pasado de ochenta y cinco”.

(29) “[12-XII-1588] En este ayuntamiento, habiéndose visto una petición que dio Garci Vázquez, cristiano nuevo de los del reino de Granada, tintorero de sedas de matices, por la cual pide a esta Villa que, dándole franqueza de alcabala y vecindad y alistamiento, pondrá en esta villa un tinte de sedas de matices y azul y verdes, de que hay falta en esta villa, y dará fianzas bastantes de que lo cumplirá. Y habiéndose cometido a los señores don Pedro de Vozmediano y Nicolás Suárez para que lo viesen y tratasen con él, que esta Villa sobre lo que pide, y siendo así lo que dice y que por el tiempo que esta villa al presente tiene el encabezamiento general, se le dará la franqueza, se hará lo que pide. Y habiendo hecho relación los dichos señores de cómo lo han tratado con el dicho Garci Vázquez y de cómo se contenta con lo susodicho, se admitió su petición y se le concede la dicha franqueza por el tiempo que esta villa tiene el dicho encabezamiento y se dé petición en el Consejo por el procurador general, pidiendo se dé procuración para alistar y avecindar en esta villa al dicho Garci Vázquez, **atento la utilidad que a esta villa y república se le sigue de tener el dicho tinte, de que está tan falta, y que es en grande ennoblecimiento que le haya**, con que la franqueza que se le da, es de lo que compare con su dinero y trajere testimonio de ello y, averiguándosele otra cosa, pague al viento y dé fianzas”.

En cualquier caso, aun siendo católico, leal vasallo del rey, dedicado a actividades aceptadas como útiles y necesarias por la comunidad, naturalizado, el extranjero seguía siéndolo⁽³⁰⁾.

Presión demográfica y avecindamiento

Conforme se incrementó el volumen de población de Madrid, aumentó también el número de peticiones de vecindad, por lo que el ayuntamiento se vio obligado a negar los avecindamientos que se solicitaban y a pleitear denodadamente si llegaba el caso. Para unos tenía ventajas ser vecino; para los que lo eran, tenía muchos inconvenientes que hubiera más, porque tocarían a menos en el uso de derechos comunales o en las posibilidades de aprovecharse de sorteos, o sencillamente- porque ser vecino, en donde hubiera pocos y mucha población, y más aún en la ciudad-Corte, era una manera de distinguirse de los demás⁽³¹⁾.

Cuando se redactan los fueros después de la Reconquista, o cuando se van preparando las Ordenanzas municipales, no está en la cabeza de nadie que si el rey fija su Corte establemente en una ciudad, habrá tal crecimiento de población que por la presión demográfica, por la llegada de gentes nuevas de todo pelaje, se alterarán los usos tradicionales.

Así, por ejemplo una de las consecuencias del crecimiento demográfico de Madrid después de 1561, fue el del asentamiento de mucha población hidalga. Y ellos, claro, tenían sus intereses concretos.

En efecto, como para ir en representación de una ciudad a Cortes, había que ser vecino de una localidad, cuando se barruntaba que iba a haber convocatoria a Cortes, aparecían individuos que solicitaban el avecindamiento. Además, en Madrid concretamente, los dos diputados que representaban a la Villa se elegían por turnos rotatorios de entre las parroquias de la ciudad. Al cura párroco, a veces, se le pedía una matrícula de todos los vecinos que tenía para evitar abusos

(30) “[22-X-1582] Recibiéronse por vecinos de esta Villa a Juan Solano y **Vasco Fernández, portugués**, para desde primero de enero del año que viene de ochenta y tres en adelante, dando fianzas”. “[7-XI-1583]. Recibiéronse por vecinos de esta villa para desde primero de enero del año venidero de ochenta y cuatro en adelante a Bernabé de Varas, gallinero, y a Diego de Mora, jabonero, y a **Ludovico Vicoso, milanés**, obligándose y dando fianzas como es costumbre de residir 10 años con su casa poblada y familia”. “[21-V-1586]: Recibióse por vecino de esta villa a **Manuel Fernández, portugués**, para desde primero de enero de ochenta y siete en adelante, dando fianzas”. “[6-XI-1587]: Recibiéronse por vecinos de esta villa a Juan Gabriel y Nicolás de Sanjuán y Diego Martín para desde primero de enero de ochenta y ocho en adelante dando fianzas y **Pedro Pérez, francés**”. “[16-XII-1588] Recibióse por vecinos de esta villa para desde primero de enero del año venidero de ochenta y nueve a **Simón López Duarte, portugués**, y Francisco de Prís, zapatero, y Diego Ráez, obligándose y dando fianzas, como es costumbre, y a **Pedro Portugués**”, etc.

(31) “[22-XI-1574] “En este ayuntamiento se acordó que porque muchos cortesanos tratan pleitos de vecindad con esta Villa, pretendiendo que los han de recibir por vecinos, de que resulta gran daño y perjuicio a esta Villa y rentas de ella y porque esta Villa tiene muchos pleitos y el procurador general no puede asistir a todos ellos y así se pierden y no se siguen con la diligencia que es razón, por tanto, se cometió al señor Nicolás Suárez que trate con Juan Carrero se encargue de los dichos pleitos y dé con él la mejor orden que pareciere para que en los dichos pleitos se haga lo que convenga”. A los pocos días: “[26-XI-1574] Acordóse que a Juan Carrero se le den por que siga el pleito de las vecindades que tratan con esta Villa, que son muchos y de mucha importancia para ella, 12.000 maravedís y a este respecto el tiempo que en ello se ocupare, atento la necesidad que hay de que se sigan los pleitos, que el procurador general no los puede seguir, como así está acordado”.

pues ellos eran quienes mejor conocían a los moradores. Lo cual quiere decir, por otro lado, que si no confesabas, oías misa y comulgabas, te quedabas fuera de los espacios de la representación social⁽³²⁾. Y es que el ayuntamiento no disponía de padrones fiables. Un berrinche del regidor Ribera en un ayuntamiento da todas las claves de lo que quiero decir:

“Para defraudar a estos a quienes legítimamente pertenece entrar en las dichas suertes, muchos cortesanos de la parroquia de San Ginés, a quien cabe este año la dicha elección, sólo a fin de pretender entrar en las dichas suertes han pedido vecindad en este ayuntamiento y se les ha dado. Como quiera que tienen sus casas, vecindades y naturalezas en otras ciudades y villas de estos reinos y en ésta no tienen casas propias ni heredades ni casados con hijas de vecinos originarios, que es una de las calidades por donde se adquiere la dicha vecindad [...] Por tanto, que pide y suplica a los dichos señores una y dos y tres veces y las que de derecho puede y es necesario, no reciban ni admitan a ninguno de los semejantes por vecinos de esta Villa para el dicho efecto, y en caso que se reciban, no los admitan a las suertes de la dicha elección...”⁽³³⁾

En la misma línea de pérdida de privilegios por la presión demográfica, estaba el que las gentes arañaban metros o más por donde podían, para plantar. Es un fenómeno muy conocido el de la usurpación de lindes de caminos a lo largo, o el de la usurpación de tierras en superficies considerables. Para que acudiera en socorro de la justicia ordinaria de Madrid, en 1574 de nuevo don Pedro de Ribera, que bien podría encarnar a esas oligarquías municipales celosas defensoras de los privilegios tradicionales locales, solicitó que el rey nombrara un juez de tér-

(32) [24-I-1573] “Asimismo, se acordó que se notifique al cura de San Miguel dé la matrícula de todos los vecinos que hay en su parroquia que sean vecinos de esta Villa y se traiga a este Ayuntamiento”.

(33) [24-I-1582] “En este ayuntamiento el señor don Pedro de Ribera dijo que bien sabe esta Villa cómo por la sentencia de Montalvo y concordia de Juan de Bobadilla está dispuesta la forma y orden que se ha de tener en la elección de procuradores de Cortes de esta Villa, que es uno de ellos de los señores regidores de esta Villa y el otro de los caballeros, escuderos, hijosdalgo de la parroquia a quien cabe por suertes, y que conforme a la dicha sentencia y concordia han de ser vecinos y naturales del pueblo y originarios de él. Y ahora para defraudar a estos a quienes legítimamente pertenece entrar en las dichas suertes, muchos cortesanos de la parroquia de San Ginés, a quien cabe este año la dicha elección, sólo a fin de pretender entrar en las dichas suertes han pedido vecindad en este ayuntamiento y se las ha dado. Como quiera que tienen sus casas, vecindades y naturalezas en otras ciudades y villas de estos reinos y en ésta no tienen casas propias ni heredades ni casados con hijas de vecinos originarios, que es una de las calidades por donde se adquiere la dicha vecindad, para no se tener por ilusoria y frustratoria y asimismo, otros muchos de la dicha parroquia lo pretenden en gran daño y perjuicio de las personas a quien de derecho pertenece la dicha elección. Por tanto, que pide y suplica a los dichos señores una y dos y tres veces y las que de derecho puede y es necesario, no reciban ni admitan a ninguno de los semejantes por vecinos de esta Villa para el dicho efecto, y en caso que se reciban, no los admitan a las suertes de la dicha elección, y en los recibidos se guarde y cumpla la dicha sentencia de Montalvo y concordia de Bobadilla, que [...] admitir a nadie que no fuese legítimamente natural y de la calidad que se requiere para el dicho oficio. Y si así lo hicieren, harán lo que deben y son obligados, lo contrario haciendo, protesta la nulidad de lo que se hiciere y que la elección no se haciendo conforme a la dicha sentencia, sea ninguna y no pare perjuicio a los parroquianos de la dicha parroquia a quien de derecho y justicia pertenece la dicha elección como vecinos originarios para poderlos seguir y proseguir como y cuando les pareciere y que sea a su culpa y cargo de los dichos señores los intereses y daños e intereses y menoscabos que por no se hacer como se les [...] recresciere a los interesados. Y lo mismo pide y requiere se haga para todas las demás parroquias de esta villa a quien perteneciére la dicha elección. Y de cómo así lo pide y requiere, lo pide por testimonio. El señor don Pedro de Vozmediano pide y requiere lo mismo. Y visto por los dichos señores los dichos requerimientos, mandaron que cuando en este ayuntamiento se viere y plantearé la convocatoria para hacerse la dicha elección, en virtud de ella yo, el presente escribano, lea el dicho requerimiento, y hasta que a él se haya respondido y aprobado, no se trate de la dicha elección”.

minos de Madrid que pusiera orden en los bienes comunales que a diario se usurpaban⁽³⁴⁾

El incremento de la población también tenía otros inconvenientes para los vecinos de antaño. Menciono ahora uno: las incomodidades por el incremento del tráfico... de carros de forasteros, al que se quiere poner orden, sin saberse bien cómo. Pero es que tantos carros deterioraban el empedrado, pagado por vecinos y ayuntamiento a tercias partes⁽³⁵⁾. Es cierto: eran los vecinos de las calles los que pagaban el empedrado o su limpieza si el ayuntamiento no podía llegar a todo. Pero, a cambio, ellos eran los que podían exigir más cuidado⁽³⁶⁾.

A finales del XVI ocurrió que la ciudad se había fragmentado por la presión demográfica. Por una parte, estaba el ayuntamiento; por otra unos vecinos con sus intereses y otros con los suyos. Era un fenómeno nuevo el que los regidores se vieran obligados a pleitear o a afezar actitudes de los vecinos. La presión demográfica había roto los lazos de convivencia anteriores⁽³⁷⁾.

(34) “[9-VIII-1574] En este ayuntamiento el señor don Pedro de Ribera dijo que a su noticia ha venido que al público y común de esta Villa le está usurpada mucha cantidad de caminos y veredas y cañadas, ejidos y muchas tierras públicas y comunes en gran perjuicio de los vecinos de esta Villa y su tierra y sus ganados y que así, por ser mucho lo que en esto hay que entender en ello, como por las muchas ocupaciones que la justicia ordinaria de esta Villa tiene, no se puede acudir a ello. Que se dé a los señores Corregidor y regidores y si es necesario les requiere se pida a Su Majestad y señores de su muy alto Consejo juez de términos que haga restituir a esta Villa en lo que así le estuviere usurpado. Y lo pide por testimonio”.

(35) El de fuera es el que trae los males y ningún bien. “[22-IV-1580] Cometióse al señor don Lope Zapata que trate con el señor Presidente y los señores del Consejo **representando el daño tan contrario que hacen los carros forasteros que entran en esta villa con mercancías y otros bastimentos y el continuo gasto que esta Villa tiene en ello y el daño que reciben los vecinos de esta villa** y que esta Villa está tan empeñada y gastada que no puede pasar adelante y que entre otros medios y arbitrios y formas que esta Villa le ha parecido es que se les reparta algo y en esta forma se dé la petición y hagan las diligencias necesarias. El señor Nicolás Suárez dijo que no es en ello. El señor don Alonso ídem”

(36) Un par de botones de muestra. “[14-IX-1576] Al señor Pedro de Medina se le comete haga empedrar los hoyos que están por empedrar en la calle de Atocha y aderezarla muy bien con parecer de los alarifes y atento que eran muy grandes hoyos y si entra más el invierno costará más limpiarlo que empedrarlo y se reparta a los vecinos con que les tocara pagar de ello y lo que esta villa hubiere de pagar se pague por libranza del dicho señor Pedro de Medina y del señor Corregidor de [en blanco]”. El otro ejemplo, pero hay a cientos, por cada obra uno: “[27-II-1580] En este ayuntamiento se trató que, atento que por parte de los vecinos de la calle que va de la Puerta del Sol a la calle y caños de Alcalá, está pedido y por esta Villa acordado que se empedren aquellas calles y se les reparta la parte que fuere justo, y lo que se ha platicado de que se empedren las dos aceras de sus pertenencias y no toda la calle, es de mucho inconveniente, acordaron que los señores don Pedro de Ribera y don Lope Zapata, o cualquiera de ellos, juntamente con el señor Corregidor manden empedrar la dicha calle enteramente a costa de esta Villa y de los vecinos de la dicha calle en la cantidad que fuere justo conforme al interés y beneficio que cada uno de ellos recibiere y que lo demás se pague por esta Villa de sobras de rentas de este año de ochenta y el receptor lo pague por libranza de los dichos señores, o cualquiera de ellos, con el señor Corregidor. Y que esta obra se comience luego y se vaya continuando hasta acabarse”.

(37) “[30-VIII-1589] En este ayuntamiento se trató e hizo relación de que habiéndose desembargado la obra que hace Mateo de la Fuente y Diego Román, tabernero, en el sitio que la villa les vendió en los Caños Vicos y el señor Corregidor se le ha vuelto a embargar y dice que por orden y mandato de Su Majestad y porque lo susodicho se habrá causado con **alguna falsa relación que a Su Majestad se ha hecho por algunos vecinos que pretenden impedir la dicha obra por sus intereses particulares y no es justo que la villa pierda el dicho sitio** y los dos compradores padezcan más de lo que han padecido, se acordó se envíe un memorial a Su Majestad informándole de lo que en este negocio ha pasado y suplicándole no permita que el dicho embargo pase adelante sino que libremente usen del dicho suelo los que le compraron de esta villa y una carta al secretario Juan Ruiz de Velasco de esta villa para que favorezca el dicho memorial”.

Ventajas del vecindamiento

Sin embargo, es posible que en tiempos de poca población, ser vecino tuviera mayores ventajas. Sólo una vez he visto un acuerdo municipal en que se conceda a un vecino un solar para edificar su propia vivienda. Eso sí, fue al Secretario Vargas y antes de la llegada de la Corte. Resalto una frase de la reunión municipal: “cualquier vecino de Madrid o de su tierra que viene a pedir solar se le suele dar”⁽³⁸⁾. Eso se podía decir para justificar una cesión de terrenos a un secretario real..., pero también en tiempos de menor presión demográfica, no en 1590 ó 1600.

Otra ventaja era la de no sentirse desamparados los vecinos: el ayuntamiento les oía, entre ellos se establecían redes de solidaridad horizontal. Desde Agosto de 1576 se empieza a prohibir a los manufactureros que vienen de fuera que realicen su oficio por tres años si quieren ser vecinos y si lo realizaran que pagaran por alcabala de viento y no por el ramo correspondiente de su propia alcabala⁽³⁹⁾. Es decir, la comunidad defendía los suyos frente a las injerencias o la presión externa.

También podríamos resaltar que alrededor de los vecinos se descargan las obligaciones que un ayuntamiento desbordado no puede satisfacer. Así, si las arcas están vacías, no así su potestad para dar autorizaciones.

“[10-IX-1582] En este ayuntamiento se acordó que los señores don Pedro de Voymediano y don Gabriel de Mújica traten con los vecinos de la Plaza que den doce toros para la fiesta que está ordenado de hacerse, atento que si no los dieren no la habrá; y si los dieren se les da comisión para que los compren”.

Los vecinos son los primeros en recibir asistencia alimenticia, pero también son los primeros que reciben harina para panificarla en tiempos de escasez⁽⁴⁰⁾.

Los vecinos, al ser menos que los “estantes” en Corte podían reconocerse entre todos..., siempre y cuando no hubiera muchos. Al conocerse, podía hacer los repartimientos fiscales con más sensatez y justicia. Además, podían actuar de la siguiente manera. Por ejemplo, la alcabala. Era un impuesto en teoría del 10% de todas las transacciones comerciales, que se pagaba por ramos. Uno de los ramos era la “alcabala del viento”, que era a la que iban a pagar los dineros que

(38) “[22-II-1561] El señor bachiller Santo Domingo dijo, habiendo platicado sobre lo susodicho [la petición del secretario Vargas para recibir un solar en el que edificar casa y plantar unas huertas; el 8-III-1561 se le concede lo que pide], que cualquier vecino de Madrid o de su tierra que viene a pedir solar se le suele dar”.

(39) Así el 31-VIII-1576 contra Alonso Gómez tundidor, el 12-X-1576 a Jerónimo Maldonado; el 26-XI-1576 contra Pedro Álvarez; 5-XII-1576 contra Bautista de Ribera, mercader; 26-II-1577, Gómez Guerrero, espadero; el mismo día a Luis García y así sucesivamente.

(40) Ejemplos como este hay a decenas cada vez que hay malas cosechas: “[7-III-1589] Acordóse que se den y repartan en la tierra de esta villa a los lugares de ella 8.000 fanegas de trigo para que lo traigan en pan cocido a esta dicha villa, para el abasto de ella y de esta Corte. Y acudan de cada fanega a razón de 32 panes y vendan cada pan a 12 maravedís y esto es para cumplir con el registro, y han de pagar por cada fanega de trigo 11 reales y a este precio se le cargue al mayordomo el dinero y se le descargue el trigo y **de esta misma manera se repartan entre vecinos de esta dicha villa de Madrid 2.000 fanegas de trigo para el mismo efecto y al mismo precio**”.

abonaban los no vecinos. Por medio de alcabala había que pagar una cantidad que graciosamente el rey aceptaba su negociación en Cortes (digo graciosamente, porque es una regalía). Su Madrid tenía que pagar un monto x por alcabala, la distribuía entre los ramos, pero sobrecargaba el viento, permitiendo que en lo demás no se abonara nunca el 10%, sino el 2 ó el 3 o lo que fuera. Ser vecino tenía la virtud de pagar menos⁽⁴¹⁾.

Coyunturalmente, poco antes de 1590, comoquiera que se pactó una congelación del servicio ordinario⁽⁴²⁾, no así del extraordinario de Millones, se recibió una avalancha de peticiones de avecindamiento. Quien fuera vecino de Madrid vería congelarse su fiscalidad en los próximos años⁽⁴³⁾.

Las obligaciones de los vecinos

Entre las obligaciones, estaban la de pagar lo que les correspondiera en derramas para el rey o para la ciudad; participar en los llamamientos del ayuntamiento, actuar solidariamente con los demás vecinos.

Otra, importantísima era la de permanecer con casa abierta y poblada. Sin duda era un compromiso medieval nacido de la necesidad de la repoblación.

Conclusión

A lo largo de estas páginas me ha interesado mostrar cómo la lealtad al rey y a la comunidad de nueva pertenencia, así como la generación de confianza son dos claves sin las que no hay aceptación en sociedad, aunque se cumplan los requisitos de la ley o de la norma.

He mostrado cómo existe, aun a pesar de la norma, la estigmatización y que esta tiene diversos grados de señalamiento.

En definitiva cómo los criterios subjetivos son los que favorecen o entorpecen la aceptación del otro.

También he explicado por qué no todos se registran: en efecto, en el censo de 1591 constan 7.500 vecinos en Madrid, cuando la población alcanzaba los 90.000 habitantes.

(41) Y no ser vecino tenía la desventaja de que pagabas más: “[28-XI-1584] Acordóse que los señores Corregidor y hacedores de rentas se junten con los diputados de rentas y traten que se reparta a los vecinos encabezados todos los maravedís que les pareciere, para ayuda a pagar los gastos extraordinarios que esta Villa hace en beneficio de ella y de los vecinos pues, no siendo vecinos, habían de pagar al viento forzosamente. Y haciéndose esto, les cabrá muy poco a cada vecino”.

(42) El poder para negociar en Cortes, está en la sesión de 19 de octubre de 1589.

(43) Este ejemplo es muy rico en matices. Son unos mercaderes los que piden vecindad. Se les pone a un regidor que revise su información y, a todas luces, buscan beneficios fiscales. “[23-X-1589] Recibieron por vecinos de esta villa para en cuanto a gozar del encabezamiento y no más a Blas de la Fuente y Eugenio Álvarez, mercaderes, para desde primero de enero del año venidero de noventa en adelante, dando fianzas y vista la información que dio don Lope de Samaniego por la cual consta que [ha] vivido y residido en esta villa los 10 años que es obligado. Y el parecer que da el procurador general se le admite para el cuanto que al encabezamiento general conforme a las leyes del cuaderno en lo de las alcabalas, y no en más, para desde primero de enero del dicho año de noventa dando fianzas”.

Por ello, puedo concluir con dos testimonios de dos católicos, exiliados de sus países en guerra, fieles servidores del rey de España, escritores de pro, humanistas de primera, en fin, pero cuyas vidas fueron muy divergentes.

El triunfante Pedro Mártir de Angleria en una carta de 3 de abril de 1488, al comparar la situación de Italia con la de España, exhorta a un amigo que viendo las guerras allá y la paz acá, “me tendrás más envidia que compasión por haberme venido a España” y el mismo día al obispo de Pamplona le asevera que “no quisiera vivir en ninguna otra parte, de no ser España”.

Enrique Cock, hombre de excepcional importancia, humanista, primer o segundo historiador de Madrid y poco conocido aquí, escribía en cierta ocasión (hacia 1582) que le costaría mucho ponerse al servicio de nadie tras tres años de no hacerlo, y que no sabía si podría “soportar con serenidad las palabras de los mandones y soberbios hispanos”.

APÉNDICE I:

Una carta de naturaleza: la de Antonio Frasca.

En este ayuntamiento [miércoles, 13-VII-1588, el mismo día se le recibe por vecino] Antonio Frasca, natural de Sicilia, presentó una naturaleza firmada de Su Majestad y refrendada de Juan Vázquez de Salazar, su secretario, su tenor de la cual es éste que se sigue:

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por cuanto **por parte de vos, Antonio Frasca, natural del nuestro señorío de Sicilia**, nos ha sido hecha relación que **ha más de once años que residís en estos nuestros reinos de Castilla en la villa de Madrid con casa y familia** y que vuestra intención es de permanecer en los dichos nuestros reinos, suplicándonos que, acatando lo susodicho **os hiciese merced de haceros natural de los dichos nuestros reinos**, para que como tal **podáis tener en ellos cualesquier oficios reales, concejiles y públicos de que fuéredes proveído y gozar de todas las honras y gracias y mercedes y franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades de que gozan y suelen gozar los naturales de ellos o como la mía merced fuese**. Y nos hemos tenido por bien y por la presente, **viviendo y residiendo vos en nuestros reinos y señoríos de Castilla, León y Granada y no de otra manera, vos hacemos natural de ellos para que como tal podáis gozar y gocéis de todas las honras, gracias mercedes y franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas e**

inmунidades y todas las otras cosas de que gozan y deben gozar los naturales de estos dichos nuestros reinos y señoríos y podáis haber y tener en ellos cualesquier oficios reales, concejiles y públicos de que fuéredes proveído, lo cual queremos que os sea guardado, **excepto en lo que toca al derecho impuesto de las lanas que salen de los dichos reinos y señoríos.** Que, para en cuenta a cuanto toca y a los derechos que los extranjerоs pagan diferentes de los naturales, conforme a lo que tenemos ordenado, no es nuestra voluntad que entienda esta nuestra carta de naturaleza, ni seáis habido por natural y con que **no podáis tratar ni contratar en las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano por vuestra persona ni por otra alguna, por vía directa ni indirecta,** so pena que, si lo contrario hiciéredes, seáis castigado por ello, **ni tampoco tener ni tengáis por la iglesia en los dichos nuestros reinos y señoríos ninguna renta, pensión, prebenda ni otra cosa alguna.** Y en todas las otras cosas, así de presente como para adelante, seáis habido por natural según y como está dicho. Y por esta nuestra carta o su traslado signado del escribano público, encargamos al Serenísimo Príncipe don Felipe, mi muy caro y amado hijo y mandamos a los infantes, preladос, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, a los alguaciles de la nuestra casa y corte y cancillerías y a todos los concejos, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otro jueces y justicias de cualquier de todas villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señoríos y a cada uno y cualquier de ellos y a otras cualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos y naturales de cualquier estado, condición, preeminencia y dignidad que sean o ser puedan que los guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de naturaleza y todo lo en ella contenido. Y guardándola y cumpliéndola os hayan y tengan por natural de los dichos nuestro reinos y señoríos de Castilla, León, Granada y de todos los demás a ellos sujetos y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, como natural de ellos, debéis haber y gozar y os deben ser guardadas y os dejen y consientan haber cualesquier oficios reales, concejiles y públicos de que fuéredes proveído, como dicho es todo bien y cumplidamente y sin faltaros cosa alguna y que en ello ni parte de ello impedimento alguno os no pongan ni consientan poner, ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo cual mandamos que así se haga y cumpla, no embargante, cualesquier leyes y provisiones, ordenanzas y pragmáticas sanciones generales y particulares de los dichos nuestros reinos y señoríos que en contra de lo susodicho sean o ser puedan y la ley hecha por los señores reyes don Fernando y doña Isabel en las cortes de Madrid, que sobre esto dispone, con las cuales y cada una de ellas de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y señor natural, no conociente superior en lo

temporal, dispensamos en cuanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Dada en San Lorenzo a dos días del mes de julio de 1588 años. Yo, el rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario del Rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada, Juan de Loregui. Canciller, Juan de Loregui. El conde de Barajas. El licenciado Guardiola. Y vista se hubo por presentada y se lo mandaron dar por testimonio.

APÉNDICE II:

Una carta de naturaleza a un aragonés, Pedro Franqueza, el que sería el valido del valido.

En la villa de Madrid, lunes, primero de diciembre de 1586.

Se juntaron en el ayuntamiento de la dicha villa el Corregidor y Madrid, conviene a saber don Alonso de Cárdenas, Corregidor de la dicha Villa y su Tierra por el Rey nuestro señor [sic], y don Francisco de Herrera Saavedra, don Juan de Vitoria, Nicolás Suárez, Gaspar de Medina, Juan de Sosa, San Juan de Sardañeta, Antonio Díaz de Navarrete, Diego de Urbina, don Luis de Toledo, don Lorenzo de Vargas, Gregorio de Paz, Andrés Méndez de Jibaja, Diego López de Ribadeneira, Diego de Chaves de Bañuelos, Francisco del Prado, regidores.

Acordóse⁽⁴⁴⁾ que los señores comisarios de las carnicerías procuren beneficiar con el mayor aprovechamiento que pudieren las vacas que al presente hay en pie para que se salga de ellas al mayor precio que pudieren. Y hagan las diligencias necesarias.

Entró don Jerónimo de Barrionuevo.

Entró don Juan Hurtado de Mendoza.

En este ayuntamiento, habiéndose hecho la diligencia que esta Villa tiene ordenado para el recibir de los regidores que fueren de esta villa, y llamados para recibirse a Pedro de Franqueza, lugarteniente de protonotario de los reinos de la corona de Aragón, por regidor de esta villa en lugar y por renunciación del licenciado Agustín Álvarez de Toledo, regidor que fue de ella, y habiéndose visto en el dicho ayuntamiento una cédula de Su Majestad en que le hace natural de estos reinos y suple la extranjería de ellos, y el dicho título que todo es del tenor siguiente⁷:

Don Felipe⁽⁴⁵⁾ por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientes y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Aus-

(44) [Al margen]: vacas en pie.

(45) [Al margen]: naturaleza y regimiento de Pedro Franqueza.

tria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Augsburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por cuanto por parte de vos, Pedro Franqueza, lugarteniente en el oficio de protonotario de los nuestros reinos de la corona de Aragón, nos ha sido hecha relación que a más de 21 años que residís en nuestra corte en el dicho oficio sin haber hecho en todo este tiempo ausencia de nuestro servicio y ha más de 11 que os casasteis con natural de estos nuestros reinos de Castilla donde habéis pasado vuestra hacienda y tenéis hijos y casas propias y otros bienes raíces en más cantidad de 30.000 ducados, y que vuestra intención es de permanecer en estos dichos nuestro reinos suplicándonos que teniendo en consideración a lo susodicho os hiciésemos merced de haceros natural de ellos para que como tal podáis tener cualesquier oficios reales, concejiles y públicos de allí fuéredes proveído y gozar de las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades de que gozan y deben gozar los naturales de ellos, o como la nuestra merced fuere. Y nos acatando lo que está referido y lo que esperamos nos serviréis lo habemos tenido por bien y por la presente viviendo y residiendo vos en estos dichos nuestros reinos y señoríos de la corona de Castilla, León y Granada y no de otra manera, os hacemos natural de ellos para que como tal podáis gozar y gocéis de todas las honras, gracias y mercedes, franquezas y libertades y exenciones, prerrogativas e inmunidades de que gozan y suelen gozar los naturales de los dichos nuestros reinos y señoríos, y podáis haber y tener en ellos cualesquier oficios reales, concejiles y públicos de que fuéredes proveído, lo cual queremos que os sea guardado excepto en lo que toca al derecho impuesto de las lanas que salen de estos dichos nuestros reinos, que para en cuanto a esto y a los derechos que los extranjeros pagan diferente de los naturales conforme a lo que tenemos ordenado no es nuestra voluntad que se entienda esta nuestra carta de naturaleza ni seáis habido por natural, y con que no podáis tratar ni contratar en las Indias, islas y tierra firme del mar océano, por vuestra persona y por otra alguna por vía directa ni indirecta, so pena que si lo contrario hiciéredes, seáis castigado por ello. Ni tampoco tener ni tengáis por la iglesia en estos dichos nuestro reinos y señoríos ninguna rentas, pensión, prebenda ni otra cosa alguna y en todas las otras cosas así de presente como para adelante seáis habido por natural según y cómo está dicho. Y por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público, encargamos al Serenísimo príncipe don Felipe⁽⁴⁶⁾ mi muy caro y muy amado hijo y mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del Nuestro Consejo, presidentes y oidores de nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otros jueces y justicias cualquier de todas las ciudades y villas y lugares de estos dichos nuestros reinos y señoríos y a cada

(46) [Interlineado]: don Felipe.

uno y cualquiera de ellos y otras cualquier personas y nuestros vasallos, súbditos y naturales de cualquier estado, condición preeminencia o dignidad que sean o ser puedan que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta de naturaleza, y todo lo en ella contenido. Y guardándola y cumpliéndola os hayan y tengan por natural de estos dichos nuestros reinos de Castilla, León y Granada y de todos los demás a ellos sujetos, y guarden y hagan guardar todas las honras, gracias y mercedes, franquezas, libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que como natural de ellos debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas. Y os dejen y consientan haber y tener cualesquier oficios reales, concejiles, públicos de que fuéredes proveído como dicho es todo bien y cumplidamente sin faltar cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consientan poner ahora ni en tiempo alguno por alguna manera, lo cual mandamos que así se haga y cumpla no embargante cualquier leyes y provisiones, ordenanzas, pragmáticas, sanciones generales, particulares de estos dichos nuestros reinos y señoríos que en contrario de lo susodichos sean o ser puedan y la ley hecha por los señores reyes don Fernando y doña Isabel en las cortes de Madrid que sobre esto disponen con las cuales y cada una de ellas de nuestro propio *motu y ciertasciencias* y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, dispensa en cuanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Dada en El Pardo a 4 de noviembre de 1586 años. Yo el Rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de la Católica Majestad, la hice escribir por su mandado. El licenciado Juan Tomás, el doctor Francisco de Villafañe.

Don Felipe⁽⁴⁷⁾ por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Augsburgo, Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por cuanto habiéndonos suplicado por parte de Agustín Álvarez de Toledo, oidor en la nuestra Contaduría Mayor de Hacienda y nuestro regidor de la villa de Madrid, por su petición y renunciación hecha en ella a 8 días del mes de noviembre de este presente año de 1586 que signada de Rodrigo de Vera, nuestro escribano, ante algunos de nuestro Consejo Real fue presentada, fuésemos servido de pasar el dicho oficio en vos, Pedro Franqueza, lugarteniente en el oficio de protonotario de los nuestros reinos de Aragón. Nos, acatando la vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habéis hecho y esperamos que nos haréis hecho, y por os hacer merced, nuestra voluntad es que ahora y de aquí adelante

(47) [Al margen]: Agustín Álvarez de Toledo.

para en toda vuestra vida seáis nuestro regidor de la dicha villa de Madrid en lugar y por renunciación del dicho Agustín Álvarez de Toledo. Y mandamos al concejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos y oficiales y hombres buenos de ella que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrada, el cual así hecho y no de otra manera os reciban, hayan y tengan por nuestro regidor de la dicha villa, y lo usen con vos y todo lo a él concerniente y os guarden todas las otras gracias, mercedes, franquezas y libertades y exenciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que por razón de él debéis haber y gozar, y os deben ser guardadas y os recudan y os hagan recudir con los derechos, salarios y otras cosas al dicho oficio anejos y pertenecientes, sí y según se usó y guardó y recudió así a vuestro antecesor como a cada uno de los otros nuestro regidores que han sido y son de la dicha villa todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna. Y que en ello impedimento alguno os no pongan ni consientan poner que nos, desde ahora, os habemos por recibido el dicho oficio y os damos facultad para lo usar y ejercer caso que por los susodichos o algunos de ellos a él no seáis admitido. Y esta merced os hacemos con tanto que el dicho Agustín Álvarez de Toledo haya vivido los 20 días que la ley dispone después de la fecha de la dicha renunciación, la cual para que se entienda si los vivió o no, mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presentéis en el dicho ayuntamiento dentro de 60 días contados desde la data de ella en adelante, y no lo haciendo así, perdáis el dicho oficio y quede vaco para hacer merced de él a quien fuéremos servido y con que no tengáis otro oficio de regimiento ni juraduría. Dada en Madrid a 14 de noviembre de 1586 años. Yo el rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Católica Majestad, la hice escribir por su mandado. El licenciado Juan Tomás. El doctor Francisco de Villafañe. Registrada, Jorge de Olalde Vergara, canciller mayor. Jorge de Olalde Vergara.

Y visto por los dichos Corregidor y Madrid, dijeron que son en recibir por [roto: regidor de esta] villa al dicho Pedro Fraqueza según y como Su Majestad lo manda por el dicho título y carta de naturaleza. Y habiéndose obedecido con el acatamiento debido, el Corregidor mandó que Francisco del Prado y Diego López de Ribadeneira salgan por el dicho Pedro Fraqueza y, habiendo entrado en este ayuntamiento, se recibió de él juramento en forma debida de derecho por Dios y por santa María y una señal de la cruz tal como esta [cruz] en que tocó su mano derecha que usará el dicho oficio bien y fielmente guardando el servicio de Dios nuestro señor y el de Su Majestad y sus leyes y pragmáticas y los buenos usos y costumbres de esta villa y ordenanzas de ella en lo que fueren justas, y el secreto de este ayuntamiento en lo que se le encargase, y justicia a las partes siendo juez. Y después de haber jurado, se recibió al dicho oficio y se sentó en su lugar acostumbrado. Y se le mandó dar por testimonio. Testigos: Francisco de Monzón y Josepe Montero y Domingo Ramos.